

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia

Proceso: Jurisdicción voluntaria
Radicación: 76001-40-03-030-2019-00804-00
Demandante: María Isabel Benavides Torres en
Representación de Yurli Johana Sandoval
González

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria formulado por **MARÍA ISABEL BENAVIDES TORRES** en representación de **YURLI JOHANA SANDOVAL GONZÁLEZ**, como quiera que no se encuentran pruebas pendientes por practicar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

Mediante libelo de postulación la parte demandante sostiene que la adolescente Yurli Johana fue inscrita en dos oportunidades en el registro civil de nacimientos, la primera de ellas por su abuela María Isabel Benavides Torres, y la segunda por parte de su padre Andrés Mauricio Sandoval Mosquera, en el cual se efectuó el reconocimiento de la paternidad, motivo por el cual solicita que se cancele el primero de ellos, esto es el registro civil con NUIP: T2Z-0257.764.

Adicionalmente se sostiene que la señora a María Isabel Benavidez Torres ostenta la calidad de guardadora de la menor, pues es quien tiene la custodia permanente de aquella, de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Familia de Cali.

Admitido a tramite el asunto de la referencia se notificó a Procuraduría Delegada para los Asuntos de infancia y Adolescencia, así como también al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

II.- CONSIDERACIONES. –

1.- Sanidad procesal.

Esta judicatura no aprecia vicio alguno en la actuación procesal que afecte la validez del trámite; adicionalmente se resalta que se convocó al juicio a la Procuraduría Delegada para los Asuntos de infancia y Adolescencia, así como también al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sin que hubieren formulado intervención alguna.

2.- Estudio del Caso.

Recordemos inicialmente que el artículo 14 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su **personalidad jurídica**, la cual según la Corte Constitucional “(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad (...)*”.¹

La misma Corporación en Sentencia T-023 de 2016, resaltó la importancia del registro civil, así:

“En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas, y además, en él se “inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.”^{[47],[48]}.

“4.9 La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre.^[49] “En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del

¹ ha dicho que “C-109 de 1995

padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).”^[50], ^[51]”.

En ese escenario recordemos que el artículo 25 de la ley 1098 de 2006, prescribe de manera puntual que *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”*

Ahora, en materia de registro de nacimiento, el Decreto 160 de 1970 en los artículos 53 y siguientes, fija las reglas para el reconocimiento voluntario y establece un sistema de seguridad que exige la identificación del padre y solo se inscribirá su nombre en el folio de registro cuando expresamente acepte su condición ya sea como declarante o como testigo.

En ese sentido, se recalca que el artículo 65 ejusdem consagra que una vez se ha hecho la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para la anotación en el folio correspondiente, estipulando también que **“La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”**. –Resaltado del juzgado-

Igual salvedad consagra el artículo 7º del Decreto 1873 de 1971, en sentido de estipular que *“Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, **para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsable”***. –Resaltado del juzgado-

Así las cosas, frente al tema particular de la cancelación de un registro civil por doble o múltiple inscripción, se trae como referencia que la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Circular Única de Registro Civil e Identificación del 17 de mayo de 2019, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

“Para que se efectúe la cancelación de un registro civil por doble o múltiple inscripción, es indispensable que los datos consignados en los registros contengan la misma información, coincidiendo en los todos los datos, de tal forma que se pueda establecer que se está frente a un mismo hecho o acto jurídico.

Como excepción a lo anterior, si se diferencian en el lugar de nacimiento, siendo ambos dentro del territorio nacional, o cuando se evidencia un reconocimiento posterior procederá la cancelación, pues no se altera el estado civil del inscrito.

La cancelación procede ante la Dirección Nacional de Registro Civil de oficio o a solicitud del interesado o de sus representantes legales de ser el caso, debiendo indicar el o los registros que deben cancelarse y cuál debe conservarse.

Cuando se pretenda cancelar un registro en donde se afecte el estado civil, deberá hacerse ante vía judicial”.

Señalando dicho ente además:

*“Si los datos consignados en los registros son idénticos, de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona cuyo nacimiento fue registrado más de una vez, el funcionario competente que detectó la anomalía o el mismo interesado o su representante legal debe solicitar la cancelación de una o unas de las inscripciones, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil. **Cuando los registros civiles presenten diferencias en los datos consignados: lugar, fecha de nacimiento, sexo, nombre de los padres, para la cancelación se debe recurrir a la justicia ordinaria** por medio de abogado titulado para que presente la demanda correspondiente ante el juez competente. Lo anterior se aplica también para el trámite de cancelación de registros civiles de matrimonio y de defunción”².*

Descendiendo al caso objeto de estudio, una vez se han analizado de manera conjunta las probanzas que reposan en el expediente, se evidencia por el suscrito operador judicial que han quedado acreditadas las siguientes circunstancias fácticas:

² https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/man_reg_civ.pdf

(i) Yurli Johana González Benavides fue registrada bajo NUIP No. TSZ-057.764 en la Notaría Novena del Círculo de esta ciudad, el 11 de noviembre de 2003, como hija de Anlly Andrea González Benavidez, anotándose como fecha y lugar de nacimiento el 9 de noviembre de 2003 en la Ciudad de Cali-Valle del Cauca, grupo sanguíneo B positivo. Además, figura como declarante la aquí demandante María Isabel Benavides Torres, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.938.527. (fl. 7)

(ii) Posteriormente, el 10 de diciembre de 2004, se efectuó un segundo registro a nombre de Yurli Johana Sandoval González, con el NUIP 1.110.286.625, como hija de Anlly Andrea González Benavidez; empero efectuándose en esta oportunidad el reconocimiento paterno por parte del señor Andrés Mauricio Sandoval Mosquera, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.118.283.178, coincidiendo con el primer documento, la fecha y lugar de nacimiento de la registrada, su grupo sanguíneo y señalándose como testigo a la señora María Isabel Benavides Torres (fl. 8)

(iii) Adicionalmente se acreditó dentro del plenario que Andrés Mauricio Sandoval Mosquera falleció el 21 de septiembre de 2012, mientras que Anlly Andrea González Benavides murió el día 13 de junio de 2014, según se corrobora con los respectivos registros civiles de defunción aportados al plenario (fls. 9 y 10)

(iv) Finalmente se acreditó que mediante sentencia 363 del 10 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero de Familia de Cali, resolvió poner bajo la guarda a Yurli Johana Sandoval González, designándose como guardadora legítima a su abuela materna María Isabel Benavides Torres (anverso folio 8)

Bajo ese escenario, resulta palmario, que ambos registros dan cuenta de un mismo hecho jurídico, cual es el nacimiento de Yurli Johana, cuya variación fundamental es precisamente que en el segundo registro civil se efectuó el reconocimiento paterno, y por tanto variando los apellidos de la inscrita; empero, existiendo en lo restante igualdad entre los datos de inscripción esto es, madre, grupo sanguíneo así como la fecha y lugar de nacimiento, e incluso siendo ello testificado en ambas oportunidades por su abuela María Isabel Benavides Torres.

Ahora, teniendo en cuenta los apartes jurisprudenciales citados con antelación, se advierte que la importancia del Registro Civil de Nacimiento radica en su íntima relación con el derecho a la personalidad, en tanto da cuenta de todo lo relacionado

con el estado civil de una persona desde su nacimiento hasta su muerte, instrumento a través del cual se adquieren oficialmente atributos de tal prerrogativa, como lo son la identidad, el nombre y estado civil, y que ciertamente tal registro es **único y definitivo**, documento que debe cumplir entre otros requisitos esenciales, el nombre de los padres, conlleva a concluir que se tornan procedentes las pretensiones de la parte actora, concernientes a declarar la cancelación de uno de los registros civiles.

En ese contexto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, en cuanto al interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, lo siguiente:

*“La Carta Política, en armonía con los tratados internacionales sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establece que se les debe garantizar “...la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...) Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.*³

De allí nace la obligación para la familia, la sociedad y el Estado de “asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes” para “garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”⁴, así como el compromiso de los países signatarios de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵ de asegurarles “la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar” (art. 3, num. 2).

4.1. El artículo 7° del citado instrumento internacional establece que los niños⁶ tienen derecho a “conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”, y el precepto siguiente impone a los Estados Partes la obligación de “respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”, tomando en consideración que “{e}n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

³ Artículos 44 de la Constitución y 7, 8, 9, 11, 16, 19, 24, 26, 27, 28, 31, 32, 34, 36, 37 y 39 de la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

⁴ Artículo 44 Constitución Política.

⁵ Conforme al artículo 1° de este tratado, para los efectos del mismo “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

⁶ Léase también niñas y adolescentes.

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (art. 3.1).

Por ello, los países signantes adquirieron el compromiso de “asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, **teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas” (art. 3.2), entendiéndose en el plano nacional que el interés superior del menor consiste en «el reconocimiento de la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad» (T-768-13; se subrayó).

La determinación de dicho interés debe realizarse atendiendo las circunstancias de cada caso, pues no existen fórmulas maestras que sean capaces de resolver toda especie de conflicto; la especificidad de cada situación y de las distintas garantías constitucionales y legales que se encuentran involucradas no sólo del menor, sino también de otras personas como progenitores, padres y cuidadores, reclama que se adopte una solución única frente a cada asunto concreto.

Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, el interés superior «no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: **el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad**, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal» (CC, T-510 de 2003 y T-397 de 2004; negrilla para resaltar).

En los citados pronunciamientos, se hizo énfasis en que las autoridades encargadas de fijar el contenido del interés superior de los niños en controversias concretas, como por ejemplo los jueces, «tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección, deberes que obligan a

los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones...» (subrayado propio).

4.2. Sobre la naturaleza y alcance de la garantía esencial del estado civil de los menores, la Corte Constitucional señaló que «reviste el carácter de derecho fundamental y prevalente. Por ello, (...) 'el hecho que el menor tenga certeza de quien es su progenitor constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica» (CC, T-979-01, T-277-02 y T-719-17; negrilla y subrayado para enfatizar).

El derecho a preservar la propia identidad guarda una estrecha relación con la prerrogativa que toda persona tiene al reconocimiento de su personalidad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna, la cual está compuesta por ciertos atributos destinados a identificar a cada individuo, entre ellos el estado civil (T-023 de 2016).”

En ese entendido, esta Judicatura deberá dar preponderancia al segundo registro civil, en tanto en aquel existe claridad en tanto a la filiación paterna como materna, en la medida que **YURLI JOHANA** es en la actualidad adolescente, en cuyo caso el derecho a la personalidad cobra mayor relevancia, pues tiene el derecho no solo de llevar el apellido de ambos padres, sino también a tener certeza sobre su filiación; razón por la cual, esta judicatura atendiendo al interés superior de la adolescente procederá a ordenar la cancelación del primer registro civil, en el cual no aparece el reconocimiento de la filiación paterna.

II.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento con NUIP: T2Z-0257.764, con indicativo Serial 36250156, levantado ante la Notaría Novena del Circulo de Cali, a nombre de Yurly Jhohana Gonzales Benavidez, con fecha de nacimiento de 09 de noviembre de 2003, declarada por la señora **MARÍA ISABEL BENAVIDES TORRES**.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaría las copias necesarias para los fines indicados en el ordinal que antecede. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Novena del Circulo de Cali.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones por secretaría en el Sistema Justicia XXI y libro radicador. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1319b35b6306fc6226329832b167192679073dfdaa01619815c9ffa81c4b5cb5**

Documento generado en 23/03/2021 02:20:54 PM